

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE MAYO DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

**NÚMERO**

**ASUNTO**

**IDENTIFICACIÓN  
DEBATE,  
Y RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS**

**LISTA OFICIAL ORDINARIA QUINCE DE 2007.**

**26/2006**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por Senadores de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Congreso a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez de los artículos 3º, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 2, 3, 7-A- 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 72-A, y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, así como de los artículos transitorios del Segundo al Quinto del ARTICULO PRIMERO, y Segundo y Tercero del ARTICULO SEGUNDO, del propio decreto.

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)**

**4 A 56**

**EN LISTA.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE  
MAYO DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.  
Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del  
acta relativa a la sesión pública número 54 ordinaria, celebrada el martes  
29 de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores  
ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente se les  
repartió.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente, en la hoja 54 a 55 se da cuenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que sólo tiene 21.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es que es en el acta de la versión, me parece importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se refiere usted a la versión taquigráfica de la sesión.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es, nada más hago notar que hay una votación que no corresponde porque fueron cinco votos en el sentido de que es violatorio del principio de igualdad y se dice que es en el sentido de que no es violatorio. Nada más hacer notar esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en qué parte del acta consta esta votación señor secretario. No, de la sesión.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De la versión estenográfica hojas 55, empieza en la 54 al final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No sé si sean las hojas 19 y 20.

Vamos a dejar pendiente la aprobación de esta acta señor secretario, a efecto de que se confronte con la versión taquigráfica y sería conveniente de que la intención de voto respecto de este tema fue cinco por tal sentido, cuatro por otro.

En cada tema ayudará mucho, aparte de la mención que se hace de que se discutió el punto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No sé si el señor ministro Franco se refiere a la votación que en la versión taquigráfica en la página 54 que empieza al final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A esa se refiere.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El ministro Aguirre, según esta versión no la viola, la ministra Luna Ramos, no tampoco, el señor ministro Franco González dice no la viola, aquí está, sí tiene usted razón, deben ser cinco, en el mismo sentido de que sí la viola.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero esa es la versión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En el acta, vamos a ver en el acta y se refleja, exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces se da por corregida el acta, se corregirá,

**CON LA CORRECCIÓN DEL ACTA, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Consulto a los señores ministros si se aprueba.

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Identifique el asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí, señor presidente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 26/2006. PROMOVIDA POR  
SENADORES DE LA LIX LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN  
CONTRA DEL CONGRESO A TRAVÉS DE  
LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE  
SENADORES Y DEL PRESIDENTE DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 3º, FRACCIONES XV Y XVI, 9-  
A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 13, 64 Y 65 DE LA LEY  
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; Y  
2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B- 17-C, 17-D,  
17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21,  
21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 72-A, Y 79 DE  
LA LEY FEDERAL DE RADIO Y  
TELEVISIÓN, REFORMADAS EN EL  
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE  
ABRIL DE 2006, ASÍ COMO DE LOS  
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL  
SEGUNDO AL QUINTO DEL ARTÍCULO  
PRIMERO, Y SEGUNDO Y TERCERO DEL  
ARTÍCULO SEGUNDO, DEL PROPIO  
DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, empezamos ahora el estudio de la constitucionalidad de las condiciones y términos para la obtención del refrendo de una concesión en materia de radiodifusión.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muchas gracias, señor presidente. Muchas gracias.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al estimar que la figura del refrendo no

viola los artículos 1º, y 28 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que los titulares de dicha concesión no están en la misma posición que otros posibles solicitantes, pues aquéllos, dice el proyecto, necesariamente participaron en un procedimiento de licitación previo, dice el proyecto y satisficieron los requisitos legales correspondientes, eso es lo que dice el proyecto. No comparto el sentido del proyecto, porque me parece que la posibilidad de refrendar automáticamente y por un número ilimitado de veces la concesión del espectro para radiodifusión, viola la garantía de igualdad del artículo 1º, la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa y el acceso equitativo a los medios de comunicación establecidos en los artículos 6 y 7, así como la utilización social de los bienes, regulada por el artículo 28, en relación con los valores democráticos y de pluralismo que inspiran a la Constitución. Si bien, los conceptos de invalidez se centran en la violación al principio de libre competencia del artículo 28 constitucional, mi análisis se fundará esencial y prioritariamente en las libertades de expresión, información y prensa, consagradas en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, pues estudiar este asunto en su dimensión económica, únicamente a la luz de los artículos 28 y 134 constitucionales, soslayaría que aquellos derechos fundamentales poseen un valor superior o predominante en nuestro orden constitucional, en la medida en que son un presupuesto esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático, Luigi Ferrajoli, a propósito de una sentencia de la Corte Constitucional Italiana, y de la Ley Gasparri, ambas en relación con la concentración de medios en manos del ex premier italiano, critica la prevalencia que se dio a la libre competencia sobre el pluralismo informativo, de la siguiente manera, cito: “para enfrentar este acto vergonzoso se apela únicamente a la ley del mercado; del mercado de la información y del consenso público que a su vez es gobernado por el mercado de la publicidad; como si la libertad de información sólo fuera un corolario de la ley del mercado y del principio de la libre competencia”; y se pregunta: ¿se trata únicamente de “antitrust”, o también y en primer lugar, de un problema autónomo de libertad y de democracia?; -hasta ahí Ferrajoli-

Para mí, la respuesta a la pregunta es sencilla, como lo dije desde el inicio y lo ordena la Constitución, la libertad de expresión debe ser la brújula para guiar nuestros pasos.

Ahora, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala que las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años y podrán ser refrendadas al mismo concesionario, quien tendrá preferencia sobre terceros y que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación del artículo 17, de la propia ley.

Es muy importante precisar lo que dicho artículo establece en realidad, la concesión a perpetuidad del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión; esto es así ya que el plazo fijo de veinte años aunado a la ausencia de requisitos para que opere el refrendo y a la posibilidad de que éste se solicite un número ilimitado de veces, se traduce sencillamente en que los actuales concesionarios o quienes de aquí en adelante resulten vencedores en una licitación, adquirirán el derecho perenne a operar estaciones de radiodifusión mientras no renuncien a ello.

Lo anterior está prohibido por nuestra Constitución, como trataré de demostrarlo enseguida.

He venido sosteniendo que las libertades de expresión, información y prensa, consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales, incluyen necesariamente la libre utilización de todos los medios de expresión que puedan difundir ideas, especialmente los medios masivos de comunicación, como son la radio y la televisión, por lo que existe un derecho constitucional de acceso equitativo a estos medios; tales derechos no se limitan a un deber de abstención del Estado, sino que necesariamente llevan implícitos un deber de promoción que hoy en día es incluso más importante, pues las fuerzas económicas estarán y están en mayor aptitud de violentarlos, que el propio Estado; así la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir y recibir información exige de los

poderes públicos, la emisión de las normas necesarias para impedir que otras fuerzas sociales obstruyan su ejercicio.

No podemos ignorar que la televisión es el medio masivo de comunicación que tiene mayor influencia sobre los ciudadanos, y que ocupa por ello, una posición especial en el proceso de formación de la opinión pública, pues no se limita a transmitir noticias, opiniones, programas musicales, culturales, lúdicos u otros; elige qué se va a transmitir y cómo se va a transmitir; lo que le da la posibilidad de dirigir la atención del público en una determinada dirección, actuando no sólo como medio sino como factor en el proceso de la comunicación, el cual impacta incluso de manera definitiva en la legitimación o deslegitimación de los poderes públicos.

La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encausar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto afectando y determinando sus patrones y modos de vida.

Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa, desde el punto de vista de los receptores, es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho, así, tratándose de medios de comunicación que requieren del uso de un bien público restringido como es el espectro radioeléctrico, el Legislador está obligado a regularlo de manera tal que garantice la igualdad de oportunidades para su acceso y propicie un pluralismo que asegure a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura.

Bajo esta perspectiva, ¿cómo conciliar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro con el refrendo automático e ilimitado?, ¿cómo lograr el pluralismo en los medios de información cuando el refrendo perpetuo impide que nuevas voces se integren a la polifonía de



la libertad?, ¿cómo hablar de competencia entre los concesionarios perpetuos de los espacios de radio y televisión y todas las demás personas? ¿un sistema que prevea prórrogas como la descrita, que privilegia a quienes actualmente explotan el espectro radioeléctrico sin permitir el acceso equitativo a los espacios para un nuevo periodo de adjudicación?, necesariamente restringe las oportunidades de quienes no cuentan con una concesión y desvirtúa la naturaleza de las concesiones de radiodifusión, las cuales no constituyen un derecho de propiedad sino un privilegio temporal concedido a determinadas personas con exclusión de otras.

La Constitución no exige que al término de una concesión necesariamente deba desplazarse a su titular, sino que éste compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados. El equilibrio y el pluralismo demandan que haya de todo un poco, no se trata de borrar del mapa a ningún sector de la radiodifusión, porque eso sería pasar de un extremo a otro, lo que debe establecerse es un marco que permita racionalizar y hacer más equitativa la administración del espectro, de manera que en él tengan cabida la mayor cantidad de voces de las tantas que conforman a nuestra nación pluricultural, y que por su medio se pueda satisfacer de la mejor manera posible la mayor cantidad de necesidades sociales.

Debemos recordar la opinión vinculante para este Alto Tribunal, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dijo: “Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esta libertad. Para ello es indispensable ínter alía la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar.” Hasta aquí la opinión de la Corte.

En estas condiciones, al establecer un refrendo automático que obstaculiza el acceso de terceros al espectro radioeléctrico en igualdad de circunstancias, impidiendo con ello que exista pluralidad en los medios de comunicación, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y

Televisión, viola los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución, al impedir la realización del valor superior del pluralismo y el principio de la utilización social de los bienes del dominio público, los cuales exigen el acceso democrático al uso del espectro radioeléctrico.

Por otra parte, no coincido con lo afirmado en las páginas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y nueve del proyecto, en el sentido de que los concesionarios ya participaron en la licitación pública, en la cual fueron designados vencedores, o bien satisficieron los requisitos que la Legislación de la Materia, antes de la reforma preveía para tal propósito. “Concluyendo, --dice el proyecto--, que no existe violación al principio de igualdad”.

Lo anterior no constituye una justificación objetiva y razonable, toda vez que antes de la reforma, el otorgamiento de las concesiones era discrecional, de manera que los actuales concesionarios no han participado en licitación alguna, ni han tenido que cumplir requisitos legales que los pongan en una situación distinta a la de quienes buscan acceder al mercado de la radiodifusión por primera vez. Por el contrario, el refrendo ad perpetuum a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se traduce en un tratamiento preferente para aquellas personas que actualmente son concesionarias; pues excluye definitivamente la posibilidad de que otras personas compitan con ellas. Lo que constituye una discriminación al no existir justificación objetiva y razonable que legitime ese trato diferenciado, siendo esto violatorio del artículo 1º de la Constitución.

Para demostrar lo anterior, es necesario recurrir al cartabón en materia de igualdad al que ya me he referido.

¿Se encuentran los concesionarios y los terceros en una situación de igualdad?

La respuesta es sí, en tanto ambos son titulares del derecho fundamental de acceso a los medios de comunicación.

En este punto, es preciso aclarar que el término de comparación que elige el proyecto, consiste en la calidad de concesionario, concluyendo que los concesionarios y los no concesionarios son distintos.

Lo anterior no es aceptable argumentativamente, ya que el vértice a partir del cual se realiza la comparación, no puede consistir en la propia desigualdad que se combate, pues el razonamiento se torna circular.

¿Existe un trato desigual? Sí, ya que se otorga a los concesionarios un derecho preferente sobre terceros, con lo que se excluye a estos definitivamente del acceso a la banda de frecuencia de que se trata.

¿El trato desigual obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida?

La respuesta es sí, en tanto que con el refrendo se busca la obtención de ganancias que constituyan un incentivo para la inversión. ¿La distinción hecha por el Legislador, es adecuada? Para dar respuesta a esta cuestión, es necesario señalar que al estar en juego el derecho fundamental de acceso a los medios de comunicación, el análisis debe ser estricto, siendo indispensable la existencia de una relación de necesidad entre los medios y los fines, que no se cumple cuando los medios van más allá de los fines buscados, o cuando son insuficientes para lograrlo; en este caso no se surte el requisito de adecuación, ya que la medida adoptada por el Legislador, va mucho más allá del fin buscado, y limita más de lo estrictamente necesario, el derecho de acceso a los medios de comunicación, pues no puede pensarse que para recuperar la inversión, sea necesaria una concesión perpetua, lo que evidencia que el refrendo ilimitado produce un sacrificio desproporcionado al derecho de acceso a los medios públicos, en condiciones de igualdad. Nos han querido vender la idea de que, en virtud de los altos costos de la inversión, la concesión perpetua que consagra el artículo impugnado, es apenas suficiente para recuperar modestamente lo invertido, ya no digamos para obtener lucro; yo en cambio, pienso que sería tiránico afirmar que la autoridad legislativa está obligada a proteger los intereses mercantiles de unos cuantos

empresarios de radio y televisión, por encima de los valores democráticos y del pluralismo, ello favorecería un monopolio monocromático de la información, que no es propio de las democracias como la que consagra nuestra Constitución; por tanto, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es violatorio de los artículos 1º., 6, 7 y 28 de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez; ahora bien, en relación con el principio de libre competencia que prevé el artículo 28 constitucional, si bien considero que no es el motivo de inconstitucionalidad preferente, lo cierto es que dicha violación también se actualiza, y en este sentido no comparto los argumentos del proyecto, relativos a que dicho principio se respeta, en la medida en que la autoridad competente, para otorgar una concesión, debe verificar que no se propicie la creación de monopolios; creo que dichos razonamientos, lejos de sustentar el sentido del proyecto, evidencian la violación al precepto constitucional en cita, ya que sólo al momento del otorgamiento de la concesión, se toma en cuenta la situación del mercado y la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, mientras que el refrendo opera sin considerar las nuevas circunstancias del mercado. En esta ocasión no citaré a Sócrates, sino a Heráclio, que dijo: "Ningún hombre puede cruzar el mismo río dos veces, porque ni el hombre ni el agua serán los mismos". Hasta aquí la cita de Heraclio. Las circunstancias del mercado eran unas al momento de la concesión, pero son otras veinte años después, además, el proyecto no toma en cuenta que los actuales concesionarios no se han sometido al procedimiento de licitación alguno, por lo que al otorgarles el derecho de refrendo, la ley petrifica las condiciones del mercado prevalentes, al momento de su entrada en vigor, la libre competencia, tiene el carácter de pauta o regla de juego superior, con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos, y que, en todo momento debe ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional, es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres, lo que no se logra, cuando se excluye de manera definitiva, a los posibles interesados en obtener una concesión; en esta tesitura la preferencia sobre terceros que consagra el artículo impugnado, se traduce en una ventaja exclusiva, indebida, a favor de una o varias personas determinadas, con perjuicio del público en general, lo que está prohibido por el segundo párrafo del

artículo 28 constitucional. Por último, debo aclarar que al resolver el Amparo en Revisión 652/2000, de mi ponencia, este Tribunal Pleno sostuvo, que al ser el espectro radioeléctrico un bien del Estado susceptible de otorgarse en concesión, a cambio de una contraprestación económica, debe considerársele como un recurso, al que son aplicables los principios del artículo 134 constitucional, que buscan asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así mismo, en el referido precedente, se dijo: que existen casos excepcionales en los que deben asegurarse valores de mayor trascendencia que el simple interés monetario del Estado, por lo que las licitaciones en tales supuestos, estarán sujetas a mayores exigencias que las previstas en el artículo 134 de la Ley fundamental, debiendo vincularse con otros principios constitucionales; en aquella ocasión, por tratarse del sector de las telecomunicaciones, los requisitos de la licitación, se vincularon con el artículo 28 constitucional; sin embargo, en este caso, no estamos en presencia de concesiones para la explotación de redes públicas de telecomunicaciones, sino para la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que la vinculación no sólo debe hacerse con los principios de libre competencia del artículo 28 constitucional, sino preferentemente con los derechos fundamentales que he venido desarrollando. Si aplicamos los principios del artículo 134, sí, se asegurarán mayores ganancias al Estado, pero se propiciará un régimen de radio y televisión que privilegie al mejor postor, generando un déficit de libertad, intolerable que llevará a la quiebra del sistema democrático.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir en este tema?

Señor ministro ponente, Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En Puente Grande, Jalisco, existe un puente de piedra, muy bello y muy angosto, pero muy angosto, visto en función del tráfico vehicular de estas épocas, el puente si mal no recuerdo, data de mil setecientos veintisiete, y tiene una placa que

siempre me ha llamado la atención, aunque hoy esté en desuso, y dice aproximadamente lo siguiente: “Este puente se realizó para la perpetua comodidad de los paseantes”; aparentemente que Ley se fabricó para la perpetua comodidad de los concesionarios, y una y otra vez se habla de que el artículo 16 y la trama con que se relaciona con otros artículos de la Ley tienen por fin entregar a perpetuidad las concesiones, y a fuerza de repetirlo alguien se lo puede creer y yo creo que lo que debemos de hacer es un recorrido aunque sea muy rápido por los textos de ley, y veamos qué nos dice el artículo 16, nos dice lo siguiente: El término de una concesión será de veinte años y podrá ser refrendada al mismo concesionario, habla de una posibilidad, que tendrá preferencia sobre terceros; el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley.

Qué nos dice el artículo 17: Las concesiones previstas en la presente Ley se otorgarán mediante licitación pública; el gobierno federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Hagamos una recapitulación de lo hasta ahora leído: El concesionario tendrá un derecho de preferencia sobre terceros; el término de una concesión será de veinte años, sobre esto después se habrán de hacer otros análisis en el proyecto. Podrá ser refrendada al mismo concesionario y no será objeto de licitación pública; palabras más, palabras menos, es lo que se dice.

Veamos ahora el artículo 7-A de la propia Ley: A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los tratados internacionales se aplicarán: Primero. La Ley Federal de Telecomunicaciones; hagamos un análisis aunque sea somero de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 19: Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo, ya no por veinte, sino hasta por veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos a juicio de la Secretaría; esto qué quiere decir, que la

concesión pudo haber sido otorgada por un año, por dos, por tres, por cinco, por diez, por quince; de hasta veinte años es el plazo máximo en leyes anteriores, creo recordar que eran treinta años en la Ley de mil novecientos sesenta y uno o algo así; y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente a juicio de la Secretaría.

“Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiese cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretendan prorrogar”. Ya no es una prórroga automática, ya se necesita la verificación de cumplimiento previo de condiciones. “Que lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión” pues si hablamos de prórroga, hace sentido, las prórrogas no se solicitan vencidos los plazos. “y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría, de acuerdo a la presente ley y demás disposiciones aplicables”. Habla de nuevas condiciones, pueden ser tecnológicas, pueden ser relativas a espacio, pueden ser de carácter económico, puede haber, entre las nuevas condiciones, las de cumplir con pagos o contraprestaciones, de esto, si quiere luego volvemos al artículo 16, no queda liberado “para obtener la concesión”, dice el artículo 20 “sobre bandas de frecuencias para usos experimentales” esto ya es otra cosa. Bueno, como verán hay requisitos, no es ni libre ni automático, yo pienso entonces que la base de la refutación que se hace, respetuosamente queda absolutamente destroncada. Yo no sé el señor Ferrajoli si estaba haciendo un juicio académico de una sentencia de la Corte Constitucional Italiana y de la Ley Gasparri, que no conozco, en un tema relativo a concentración de medios, en manos del ex-primer ministro Italiano, respecto de actos de aplicación, todo indica que así es, porque el señor Ferrajoli se pregunta que debe de prevalecer el pluralismo informativo de la siguiente manera. Para enfrentar este acto vergonzoso se apela únicamente a la ley del mercado, del mercado de la información y del consenso político, que a su vez es gobernado por el mercado de la publicidad. Cómo, si la libertad de información fuera sólo un corolario de la ley del mercado y del principio de la libre competencia, se trata únicamente de antitrust o también en primer lugar de un problema autónomo, de libertad y de democracia. Y muy sencillamente le contesta el señor ministro Góngora

Pimentel a los cuestionamientos de Ferrajoli; yo no quisiera entrar el juego retórico que se maneja aquí, sino simplemente ver qué tan cierto es por otro lado que el artículo 16 impide a terceros la obtención de una concesión previamente otorgada. Hagamos un poco de memoria. Cuando vinieron los expertos a explicarnos de qué iban algunas de las cuestiones técnicas, nos dijeron aproximadamente lo siguiente: El 4.5 por ciento de las frecuencias y de las bandas, está concesionado a televisoras del Distrito Federal; con esto se nos está significando que hay una cantidad de espacios por donde pueden discurrir bandas que no están concesionadas; todas las argumentaciones que se hacen en el documento que critica el proyecto, parecieran aceptar la tesis de que solamente lo preconcesionado existe en el mercado de las frecuencia y entonces sí, al haber preferencias para los que ya tienen la concesión hay una absoluta exclusión de dar otras concesiones, con todo perjuicio a los que deseen ser nuevos concesionarios, pero todo indica que no es así, que el espacio aéreo concesionable es riquísimo, entonces qué es lo que pasa con los que ya tienen una concesión, ¿pueden prorrogarla?, sí, ¿cuántas veces?, hasta ahorita la Ley no señala límite, perpetuamente y hasta la consumación de los tiempos, parece ser un chiste, yo pienso lo siguiente: que sí, que efectivamente puede ser prorrogada muchas veces, ¿cuántas?, muchas, de suerte tal que el concesionario pueda detentar 100 años la concesión, sí, no me asusta, porque presupone que ha cumplido con la Ley, que no le han retirado la concesión, que no se la han revocado la concesión por cumplir con la Ley, se dirá, ¡ah!, pero es que tiene una gran fuerza, pues yo espero que las autoridades que aplican la Ley, tengan la misma fuerza, para poder aplicar la Ley sin titubeos, pero en todo caso estamos hablando de un problema de aplicación de la Ley, si alguien titubea, o es medroso para aplicar la Ley, esto es lamentable, pero esto en sí mismo no encierra un problema de inconstitucionalidad, si se cumple con los términos de la concesión, si se cumple con las nuevas condiciones de la concesión, entre las cuales puede haber de carácter económico, yo no veo por qué no puedan prorrogarse las concesiones, cumpliendo con la Constitución, sin que esto pueda significar eliminar de la competencia, a nadie, cuando menos hasta este momento, cuando menos hasta este momento en donde todo



nos indica que hay demasías no comprometidas del espacio eléctrico mexicano concesionado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchísimas gracias ministro presidente.

Bueno, por supuesto no con el ánimo de polemizar señor ministro Aguirre, sino sólo para manifestar en esta riquísima discusión dialéctica, disentir con el proyecto en este punto. No lo comparto, no comparto el proyecto en la parte en que se analiza, me parece además que el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, sí resulta inconstitucional y resulta inconstitucional por ser contrario a los artículos 25, 26 Apartado A, 27, párrafos cuarto y sexto y sobre todo el 28, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, antepenúltimo y penúltimo; así como del 42, fracción VI y 48 de la Constitución Federal, por las razones siguientes: el referido precepto señala que: -me voy a referir ahorita- al término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario –ya lo dijo el señor ministro Aguirre-, que tendrá preferencia sobre terceros, el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley; en las páginas 267 a 243 del proyecto, se hace el estudio de constitucionalidad de este artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el cual se señala que la Ley Federal de Telecomunicaciones, para renovar el plazo de una concesión de una red pública de telecomunicaciones, o para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia, requiere conforme a los artículos 19 y 27 que el concesionario -lo acaba de decir el señor ministro Aguirre-, cumpla las condiciones previstas tanto en la propia concesión, como obviamente en esta Ley, que lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de esta, y que acepte las nuevas condiciones que establezca la autoridad competente. En cambio dice: El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se limita a establecer que el concesionario tendrá preferencia sobre terceros y que no estará sujeto al

procedimiento de licitación; y por si fuera poco, se le da preferencia sobre terceros. Con lo cual los concesionarios obtienen privilegios sobre un recurso escaso, pues se les está concediendo de facto la propiedad sobre el espectro radioeléctrico, impidiéndosele a la autoridad realizar una valuación del desempeño del concesionario.

En el proyecto se señaló también: Que si bien es cierto que una vez transcurrido el plazo por el cual se hubiera otorgado una concesión para utilizar comercialmente canales de radio y televisión, y si el concesionario de la misma, decide solicitar su refrendo, se le dará preferencia sobre terceros, y el refrendo respectivo no será objeto de licitación pública, salvo en caso de renuncia. También lo es, que con esta disposición así se señala en el proyecto, no se violan los preceptos primero, párrafo primero y veintiocho, párrafos, cuarto y décimo de la Constitución, porque el concesionario que pretenda obtener el refrendo de esta, previamente así lo establece el proyecto, tuvo que participar en el procedimiento de licitación regulado en los artículos: 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-I Y 17-J de la Ley Federal de Radio y Televisión; es decir, necesariamente dice el proyecto: Tuvo que someterse al procedimiento de selección en el cual debieron observarse las condiciones plasmadas en las bases de licitación, conforme al numeral 17-B citado, presumiéndose, dice el proyecto, por lo demás que satisfizo los requisitos exigidos en los preceptos 17-E y 17-I, ya también mencionados; pues la concesión de radiodifusión le fue efectivamente otorgada.

También se agrega en el proyecto: Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para seleccionar al ganador de la licitación, deberá ser una valoración de la idoneidad de los fines expresados por el interesado, para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión; relacionándolos con el programa de concesionamiento de frecuencias; así como tomar en cuenta el resultado de la licitación a través de subasta pública; esto es, para otorgar una concesión de este tipo, la autoridad competente debe hacer los estudios pertinentes, que además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, deberán hacer especial énfasis en que no se propicie la creación de monopolios,

y que el servicio concesionario no quede en manos de personas que puedan manipular o desinformar a la opinión pública; pues no puede soslayarse que los medios de comunicación masiva tienen una notoria influencia en la sociedad, al constituir el instrumento a través del cual la gran mayoría de la población obtiene información.

Por todo esto, la consulta concluye: Que existen elementos objetivos y razonables que justifican el derecho de preferencia que la ley indica.

Con todo respeto, no compartimos las anteriores consideraciones, porque con los mismos argumentos del proyecto, pero en una parte diversa, cuando estudia precisamente la última parte del precepto; es posible en mi opinión, también declarar la inconstitucionalidad, no sólo del refrendo de concesiones sino de la totalidad de este artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, en el Considerando Décimo quinto de la consulta, se analiza entre otros el Décimo séptimo concepto de invalidez, en dicho Considerando en la página cuatrocientos cuarenta y dos, párrafo primero y tercero se lee lo siguiente: Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que resultan inconstitucionales. Dos. El establecimiento de un término fijo para la concesión de veinte años conforme al artículo 16 de la misma Ley; y en relación con la manifestación anterior, más adelante en la página cuatrocientos dieciocho del mismo proyecto, después de hacer el resumen de dichos conceptos de invalidez se señala: Los conceptos de invalidez anteriormente resumidos, suplidos en su deficiencia con fundamento en el artículo, aquí dice "40", debe ser "71", de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, resultan sustancialmente fundados en atención a las siguientes consideraciones.

Más adelante, en relación directa con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en las páginas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y siete del propio proyecto, se declara la inconstitucionalidad del citado precepto, y en esencia se dijo que dicho numeral al prever que el término de una concesión otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión, será por veinte años fijos, transgrede los artículos 1º, 25, 27 y 28 constitucionales, pero para llegar

a esta conclusión es muy importante tomar en cuenta lo que se establece en el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, eso es lo que establece el proyecto en esa parte, que a la letra dice: “Artículo 22.- No podrán alterarse las características de la concesión o permiso, sino por resolución administrativa, en los términos de esta Ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales”. Es decir, el hecho de que la materia de regulación específica de la Ley Federal de Radio y Televisión –dice el proyecto-, sea diferente a la Ley Federal de Telecomunicaciones, no justifica la diversa previsión respecto a la duración de las concesiones; esto es, que en un caso, las concesiones se sujeten siempre al plazo inexorable de veinte años, mientras que en el otro se deje en libertad a la autoridad administrativa, para determinar el plazo según las circunstancias propias, con la limitante de no exceder de veinte años, sobre todo si se considera que en ambos casos se persigue una función de interés social, pues los servicios de radio y televisión que se prestan en uno y otro sector, son diferentes en los que de radiodifusión son recibidos en forma gratuita y directa por la población, mientras que la radio y televisión regulada por la Ley Federal de Telecomunicaciones, es restringida y se cobra a los usuarios, además de comprender otros servicios, como es el de telefonía, Internet, etcétera; y por otro lado, que la convergencia tecnológica justamente exige igualar y no diferenciar el trato dado a los distintos concesionarios.

La anterior declaratoria me parece razón suficiente para invalidar la totalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por el hecho de declarar no solo la inconstitucionalidad del refrendo, sino en general, por declararse la inconstitucionalidad de toda la concesión y su nueva forma de otorgamiento.

Pero con independencia a lo anterior, existen motivos adicionales para que se declare la inconstitucionalidad de la regla del refrendo, de las concesiones reguladas en el artículo 16 de la Ley en comento, y es que me parece que el estudio del proyecto parte de premisas, con todo respeto inexactas, pues los concesionarios de radiodifusión que contaban con concesiones al momento de la promulgación de la Ley impugnada, pudieron no haber participado en licitación pública alguna para la obtención de sus concesiones, en virtud de que el sistema

anterior de la Ley Federal de Radio y Televisión, los artículos 17 a 19, tenían previsto un sistema discrecional, y a petición de parte para el otorgamiento de las concesiones, en donde la misma se extendía a los interesados, a libre juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El mecanismo de licitación pública para el otorgamiento de concesiones, entró en vigor con la reforma impugnada, y entonces, la situación actual de las cosas es que los concesionarios que hayan obtenido su concesión de manera previa a la reforma impugnada, pudieron no haber participado en una licitación; esto era posible porque las licitaciones no existían en esta Ley, sino más bien se podían obtener por virtud de un mecanismo discrecional.

Por estas razones, es claro que la propuesta del proyecto es inexacta en este sentido, y en adición se señala que el artículo 16, de la Ley Federal de Radio y Televisión, es contrario a los artículos 27 y 28 constitucionales, de conformidad con los cuales el espacio aéreo que contiene el espectro radioeléctrico, es un bien del dominio público de la Nación, y el otorgamiento de su uso, aprovechamiento y explotación, sólo puede concederse por el Estado, mediante una concesión en cuyo otorgamiento se garantice la seguridad y la soberanía de la Nación, el dominio de la Nación de las vías de comunicación, lo cual puede ser a través de los concesionados; el interés general, la eficacia en la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes concesionados, observando en todo momento, que no se presten fenómenos de concentración, aspectos todos estos que difícilmente podrían ser garantizados de conservarse, como dice el proyecto, un refrendo en estas condiciones.

Por estas anteriores razones, yo estimo que el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en toda su porción normativa, debe ser considerado inconstitucional.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor presidente. Yo tampoco comparto el sentido del proyecto. El refrendo de las concesiones y la preferencia sobre terceros, plasmados en el artículo 16 que analizamos, para mí constituye una manifiesta violación, en principio, al artículo 28 constitucional, por lo siguiente:

El Estado debe asegurar la eficacia de la prestación del servicio de radiodifusión y su utilización social, así como evitar fenómenos de concentración que contraríen en interés público. Así mismo, el Estado debe asegurar la función social de la utilización del espectro y el acceso a éste por diversos agentes y, de esa manera, fortalecer los principios de pluralidad y democracia que están presentes en todos estos temas.

El hecho de que el artículo 16 otorgue el refrendo en automático de una concesión a los que ya la tienen, implica que el Estado se despoje de la facultad de valorar si una vez concluido el período que duró la concesión, el medio de comunicación atendió, fundamentalmente, a su utilización social. La ley tiene que respetar el mandato constitucional de que el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la federación, constituye una excepción que se otorga previa concesión, mecanismo que asegura que la autoridad valide la idoneidad de la utilización del bien en cuestión. Si no se permite al Estado valor para el término de una concesión, la idoneidad de otorgarla nuevamente, se le priva de la atribución que en primera instancia tiene respecto de los bienes concesionados. El que se agote el periodo de duración de una concesión implica que los derechos de uso y aprovechamiento que surgieron durante su vigencia, se extingan, con el consecuente efecto de que el Estado pueda disponer nuevamente del bien en cuestión.

En consecuencia, si el artículo 16 impugnado al término de una concesión establece su renovación automática, es claro que tal supuesto provoca que el Estado pierda el derecho original que tiene respecto del bien que es de su dominio, sin poder asegurar que el concesionario tienda o atienda, efectivamente, a la función social propia del uso del bien, puesto que no existe criterio alguno que permita valorarlo.

Como se dijo, el hecho de que se otorgue preferencia a los concesionarios frente a terceros implica también una violación al artículo 28 constitucional, puesto que no se garantiza que en la utilización de un bien del dominio de la nación tengan cabida nuevos actores.

Aquí debemos recordar que el espectro eléctrico es finito y de difícil acceso, de ahí que no sea admisible imponer, como lo hace el artículo 16, barreras de entrada a nuevos competidores. Además, también debemos recordar que el artículo 28 constitucional determina que, respecto de los bienes de dominio de la federación, se deben evitar fenómenos de concentración. Por tanto, si el artículo 16 impide que nuevos actores tengan el acceso al espectro, evidentemente tal cuestión puede llegar a generar la concentración de los bienes de comunicación.

El artículo 16 también viola el artículo 1º constitucional, puesto que al establecer dichas barreras de entrada a un bien escaso, en el que difícilmente se abre la oportunidad de intervenir, impide que nuevos agentes puedan tener acceso, no obstante que sus condiciones les permitan una correcta utilización del espectro.

Por otra parte, el artículo 16 no asegura que el Estado tenga derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento del refrendo de la concesión, lo que implica, también, una violación al artículo 1º constitucional, puesto que los nuevos concesionarios, de conformidad con el artículo 17, sí estarán obligados a realizar tal pago; además de que tal cuestión representa un menoscabo para el Estado.

En otro orden de ideas, quisiera destacar que no se puede perder de vista que con las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión, las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública, en el que establece criterios y datos que necesariamente tendrá que tomar en cuenta la autoridad para poder determinar a quién se le otorgará una concesión.

El artículo 16, al establecer el refrendo automático de las concesiones y al prever expresamente que tal acto no estará sujeto a procedimiento de

licitación implica que la autoridad no tome en cuenta todos aquellos elementos que le permitan tomar una mejor decisión en cuanto a la designación del espectro, lo que además de atentar contra el artículo 28 constitucional, como lo dije, vulnera también lo dispuesto por el artículo 1º del mismo ordenamiento puesto que los nuevos aspirantes a concesionarios sí tendrán que reunir y acreditar los extremos previstos en la Ley, he hecho referencia ceñido exclusivamente a los conceptos de invalidez señalados por los accionantes respecto de la violación de esta disposición al artículo 16, a los artículos 1º y 28 constitucionales, pero si quiero decir señores ministros que yo comparto también lo manifestado por el señor ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que se viola la garantía de igualdad, la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa, el acceso equitativo a los medios de comunicación establecidos en los artículos 6º y 7º así como la utilización social de los bienes como hemos hecho referencia el 28 y 1º ceñido exclusivamente a lo determinado por los accionantes y lo propuesto por el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. La intervención del señor ministro Aguirre, ha suscitado en mí algunas dudas, yo venía, también vengo en contra de lo planteado en la propuesta del ministro Aguirre; sin embargo, con toda la relación que él hizo para acreditar que el refrendo no es automático y me refiero solamente al refrendo de la concesión, me suscita estas dudas que además encuentro que el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente: “la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al ámbito de su competencia, evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, para el refrendo de las concesiones en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión se observará lo siguiente:

“Fracción I.- Que el concesionario haya hecho buen uso del espectro radioeléctrico asociado al o los canales concesionados, para lo cual la



Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas de carácter técnico previamente realizadas conforme lo establezca el título de concesión, así como la opinión de la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia y

Fracción II.- Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión, el concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación”.

Esto sumado a todo lo que ya nos decía el ministro Aguirre evidencian desde luego que no estamos ante un refrendo automático, pero aquí lo que se está impugnando es la constitucionalidad de la Ley, no los actos que deriven de la aplicación de la Ley, en ese sentido a mí me sigue pareciendo que no se ha superado ni la violación al artículo 1º, la garantía de igualdad puesto que se da preferencia a los concesionarios actuales, ni la violación eventual que pudiera darse al 28, puesto que pudiera darse lugar ya a posiciones monopólicas, habría que la autoridad tomar cartas en el asunto desde ese punto de vista y también me preocupa dónde queda la rectoría del Estado sobre este bien del dominio público de la Nación, como es el espacio aéreo dentro del que está el espectro radioeléctrico. Así pues no alcanzo a ver si con la argumentación del señor ministro Aguirre, él pretende acreditar o purgar los vicios de inconstitucionalidad y que si haya constitucionalidad por las violaciones que he señalado, yo le quiero pedir con todo respeto al señor ministro Aguirre, si sobre este particular nos puede dar más luces. Muchas Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le ruego al señor ministro que oigamos la ronda de exposiciones y luego daremos segunda intervención. Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Quisiera mencionar primero que nada, qué es lo que se combate en el concepto de invalidez que ahora se está analizando, en el concepto de invalidez

específicamente se combate el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, porque se considera que es violatorio del artículo 28 constitucional, en relación con el artículo 1º de la Constitución; toda vez que se estima que este artículo viola precisamente los principios establecidos en el artículo 28 que son la rectoría del Estado, y la libre concurrencia; y que desde luego, viola el artículo 1º, porque esto implica que de alguna manera se está estableciendo desigualdad en el trato de las personas que tienen una concesión de radio y televisión

El artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, lo que está determinando ya lo han mencionado varios de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, lo que está estableciendo es el refrendo de las concesiones, el refrendo de las concesiones que se otorgan según el propio artículo por veinte años, y que este refrendo se otorgará al mismo concesionario, dándole a él un derecho de preferencia, dice; respecto de terceros y además que este refrendo puede hacerse sin necesidad de cubrir con los procedimientos que se establecen en los artículos 17 y siguientes, al 17-J; el concepto de invalidez está encaminado a determinar que el hecho de que se esté estableciendo que no tienen que satisfacer los requisitos que se establecen en el artículo 17, implica un refrendo de carácter automático, un refrendo que no tiene que cubrir ningún requisito específico, y que esto, como ya lo han señalado también quienes me han precedido en el uso de la palabra, lo convierte en un refrendo pues prácticamente a perpetuidad, y que esto desde luego pues viola el 1º, y el 28 constitucional.

En el proyecto el señor ministro ponente, lo que nos está diciendo después de un análisis que hace de todos los artículos señalados desde el 17, hasta el 17-J, que establecen cuáles son los requisitos para el otorgamiento de este refrendo, nos dice; que es infundado este concepto de invalidez, porque de alguna manera se está pretendiendo que si bien es cierto que se está estableciendo que pueden refrendar sin cumplir con determinados requisitos, lo cierto es que las personas que gozan de esta

concesión se supone que ya cumplieron con los requisitos que se establece en el artículo 17 y siguientes, y que por esta razón, pues que no resulta indebido que se refrende automáticamente, puesto que de alguna manera ya se cumplieron con estos requisitos; porque además, nos dice en el proyecto que la palabra refrendar significa: simplemente respetar el otorgamiento de lo mismo; es decir, no es una nueva concesión, nos dice el señor ministro, sino que es una concesión que ya estaba prácticamente otorgada y que obviamente no se está violando los artículos constitucionales. Algo que señala también en el concepto de invalidez, es que se violan los artículos constitucionales correspondientes, porque a diferencia hacen la comparación con los artículos 19 y 27 de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones, dicen: que a diferencia de lo establecido en estos artículos que determinan que cuando existe la posibilidad de refrendar a una concesión en materia de telecomunicaciones, estos artículos lo que están estableciendo, es, que debe cumplirse con tres requisitos fundamentales, ¿cuáles son estos requisitos?, vemos los artículos 19, y el artículo 27 de la Ley de Telecomunicaciones, aquí se señalan las concesiones, bueno, hace una referencia estos dos artículos que es necesario mencionar; el artículo 19 se está refiriendo a las consecuencias que se dan sobre bandas de frecuencia; y el artículo 27, se refiere a las concesiones que se dan sobre redes públicas de telecomunicaciones, por eso, se establecen de manera distinta plazos en dos artículos diferentes; el artículo 19, lo que nos está diciendo es que las concesiones tendrán un plazo hasta de veinte años, y que en el caso de ser refrendadas, deben de cumplir con tres requisitos, nos dice: que hubieren cumplido primero que nada, con que, cuando se solicite continúen cumpliendo con los requisitos establecidos en, la propia concesión; por otro lado, nos está diciendo que se solicite en la última, cuando se inicie la última quinta parte del plazo correspondiente, y desde luego siempre y cuando el concesionario acepte las nuevas condiciones que se establezcan por la Secretaría para que sean acreedores a la nueva concesión; este párrafo se repite también en el artículo 27, de tal manera que se establecen estos tres requisitos, que a diferencia no están determinados en el artículo 16 que ahora estamos analizando.

Por estas razones los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, lo que nos determinan es que hay una diferencia entre la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radio y Televisión, en cuanto al refrendo de estas concesiones y que evidentemente, en lo que se refiere al artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, pues éste al no establecer requisito alguno, está promoviendo la posibilidad de que las concesiones se perpetúen.

Yo debo manifestar que también vengo en contra del proyecto que nos hace el favor de presentar el señor ministro Aguirre Anguiano, con el debido respeto, le menciono que no estoy de acuerdo con el proyecto, por qué razón, porque considero que: Qué son las concesiones, tenemos primero que analizar qué son las concesiones y qué es lo que realmente éstas regulan, por qué razón se otorga a través de la concesión un servicio de esta naturaleza, bueno, pues el espectro radioeléctrico que es a través del cual se comunican todas estas frecuencias y ondas que emiten señales para poder llevar a cabo el servicio de radio y televisión, evidentemente es un bien del dominio público; es un bien del dominio público que pertenece por supuesto a la Nación, y que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución este bien del dominio público, entendemos nosotros que es un bien de carácter limitado, es un bien que tiene una capacidad totalmente limitada.

Y bueno, el artículo 28 constitucional nos narra en este aspecto que el Estado tiene que manejar para este tipo de bienes del dominio público, precisamente las garantías que se establecen en ese artículo, que son la de la libre competencia y por supuesto la rectoría económica del Estado en este tipo de bienes que evidentemente deben estar regulados por las leyes que se establezcan, nos dice fundamentalmente en el párrafo diez, el artículo 28 constitucional: "El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos y la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, las leyes fijarán, -y esto es lo importante- las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de

concentración que contraríen el interés público”. Entonces, aquí el artículo 28 constitucional, lo que nos está diciendo es que tratándose de un bien del dominio público, la idea fundamental es que las leyes establezcan las condiciones para preservar la eficacia, por qué razón, porque estamos en presencia de un servicio, un servicio público de utilización social de bienes que evitará sobre todo, tenderá a evitar los fenómenos de concentración; pero además, debo mencionar que ya el señor ministro Góngora Pimentel y me parece que el ministro Valls habían señalado algo relacionado con un precedente que ya esta Corte ha establecido respecto del espectro radioeléctrico y de la determinación de su naturaleza jurídica y de cómo debe analizarse precisamente la concesión de este tipo de bienes del dominio público y es precisamente el Amparo en Revisión 652/2000, en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado con anterioridad que el espacio aéreo precisamente al tratarse de un bien de esta naturaleza debe establecerse no solo lo determinado en el artículo 28 constitucional, que ya les acabo de leer, en el párrafo diez, sino también en el artículo 134 de la Constitución, el artículo 134 que nos está determinando de alguna manera, cómo debe manejar el Estado los recursos públicos y que los recursos públicos sobre todo, tiene la obligación el Estado de preservar que las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

De tal manera que si se trata de una concesión en la que el particular está en cierta forma sustituyéndose al Estado para llevar a cabo esa función, esto no escapa de ninguna manera a la rectoría del propio Estado; entonces, qué quiere decir, que si el artículo está mencionando que una vez que concluyan con el plazo correspondiente automáticamente podrá ser refrendado, está perdiéndose de vista lo establecido tanto por el artículo 28 constitucional, como por el artículo 134, desde luego, en relación con el artículo 1º de la Constitución, ¿por qué?, porque no se está permitiendo al Estado que retome esa rectoría y sobre todo, que no tome en consideración o que no pueda supervisar

que ese servicio se siga prestando con eficiencia, con eficacia y en cumplimiento de las condiciones de los requisitos que deben establecerse en las leyes como marcan los 2 artículos que les he señalado.

Por estas razones, yo considero que efectivamente, sí se violentan, se violentan estas garantías constitucionales al determinar que puede darse este refrendo de carácter automático, sobre todo, tomando en consideración que las concesiones tienen una finalidad fundamental, que es el bien común, el uso común para todos los particulares.

¿Por qué también se violenta el artículo 1º?, bueno, porque el artículo 1º de la Constitución debemos entender que está relacionado con todas las garantías constitucionales que se establecen en la Constitución al determinar, si no se respeta la igualdad en el trato de los gobernados que se encuentran en situaciones iguales, por supuesto existe relación con todas aquellas garantías que establecen determinados requisitos para poderse llevar a cabo esta rectoría y economía, esta rectoría del Estado.

Entonces, por estas razones, yo sí considero que desde luego, el artículo es inconstitucional y sin perjuicio de que pudiera agregarse, lo que ya el ministro Góngora había mencionado respecto de las otras garantías que él señala, y que también lo relacionado con el artículo 174 tendría que entrar en suplencia de queja, porque no es motivo de el concepto de invalidez que ahora se está analizando.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le pido comprensión al señor ministro Góngora que ha solicitado la palabra, para que terminemos la primera ronda de intervención.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Señores ministros, para fundamentar el sentido de mi voto también en contra del sentido del proyecto, y quisiera centrarme y voy a tratar de evitar repeticiones, porque muchos de los aspectos que yo pensaba comentar ya han sido previamente señalados por los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

A mí me parece, que este artículo lo tenemos que ver a la luz de 3 aspectos fundamentales que involucra, que yo no puedo desprender uno del otro. En primer lugar, si bien hablamos del término de la concesión, lo que estamos hablando es de la concesión y del bien que está concesionado y aquí ya se ha hecho alusión a lo que representa y lo que significa constitucionalmente; yo lo que quisiera señalar, es que nuestra Constitución en diversos artículos establece, que ante la Entidad que le reconoce al uso de estos bienes, establece un régimen jurídico excepcional que tiene que estar protegido también en la legislación.

En segundo lugar, ya también se ha mencionado y por eso no me voy a detener más en ello, es el uso o aprovechamiento que los particulares pueden hacer de estos bienes, y esto también aquí ha sido resaltado, tiene un marco constitucional de protección especial que en principio el Legislador debe cuidar y que en mi opinión en este artículo 16 no está debidamente cuidado; pero quisiera llamar la atención, que este artículo utiliza un concepto que no es ajeno a nuestro derecho, pero que es diferente al que se utiliza en otro tipo de concesiones, y a mí me llamó la atención, "refrendo", "refrendar"; y el proyecto hace uso de una definición, sin embargo, yo me tome la molestia de ver varias, no, inclusive pedirles aquí a nuestros expertos el análisis, y yo encuentro una diferencia de matiz importante entre prorrogar que es el concepto tradicional y el de refrendar, que implica un acto intermedio de validación, de alguna manera.

Pero más allá de esto, yo creo que lo importante es verlo en su origen, en el dictamen de 1960 aparece la expresión..., estoy hablando del dictamen de la Cámara de Diputados, cuando se discutió precisamente la incorporación de esta figura, 3 de diciembre de 1959, hay poco, pero hay un párrafo que a mí me parece contundente para entender el sentido que le daba el Legislador en su momento. En el capítulo de concesiones

se estimó necesario establecer como plazo máximo el de 30 años, reservándose de esta manera para la nación, el derecho de comprobar el buen uso que se haga de las concesiones como base para refrendarlas, a sus titulares con preferencia a un tercero, pero dejando a salvo los derechos de la nación para utilizar por si misma el canal concesionado. Esto fue lo que se dijo para justificar el refrendo. Consecuentemente, me parece que el término mismo implica esta situación, pero más allá de eso, y compartiendo la mayoría de los argumentos que se han dado para señalar que sí hay una violación al principio de igualdad del 1° al 28, a los artículos de alguna manera, de manera, digamos consecuente de lo que representa el servicio a estas garantías que se ha hablado, yo les hago notar que el martes tuvimos una discusión muy rica en un tema que es el de seguridad y certeza jurídica, y si leemos el artículo, a mí me parece que genera en estos dos temas, pero adicionalmente en cuanto a los derechos y obligaciones de los terceros, pero no solo de los terceros, y lo subrayo, de los propios concesionarios, un ámbito discrecional muy importante. El ministro Aguirre decía que hay la suplencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en tanto a cuáles son los parámetros para la Ley de Radio y Televisión, para dar el refrendo, primero allá se habla de prórroga, aquí se habla de refrendo, pero en segundo lugar. La propia Ley de Radio y Televisión señala: que cuando no hay disposición expresa. Y me parece que aquí hay disposición expresa, bueno, más allá de esto que podría ser una apreciación de este ministro, a mí me parece clarísimo que el 16 es una disposición expresa que rige para esta materia, más allá de esto, y suponiendo sin conceder, estamos abriendo este margen de interpretación para la autoridad. Entonces, al decir, y lo voy a leer, y les suplico que hagamos un ejercicio de abstracción, para que entiendan mi argumento.

El término de una concesión será de veinte años, y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencias sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley.



El podrá, a quién corresponde, a la autoridad. Bajo qué condiciones, no lo señala la Ley, cómo protege los intereses que hemos reconocido están en la Constitución para este tipo de bienes, no lo establece el Legislador, cómo establece la protección a los legítimos derechos de los concesionarios, no lo establece el Legislador, evidentemente sí, hay un reglamento, pero aquí estamos hablando de la Ley, de las características de la Ley, y quiero leerles una tesis que me parece fundamental para esto, de este Pleno, que respondió a dos amparos, Amparo en Revisión 1186/2002 y Amparo en Revisión 159/2003, que dice: **“CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.** El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su décimo párrafo establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios, y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante, el Estado, en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión. Ello genera certidumbre para los gobernados, respecto a las consecuencias de sus actos, y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

A mi me parece que esto es absolutamente válido, más, insisto, tratándose del uso y aprovechamiento de bienes que tienen un régimen constitucional de protección singular. Consecuentemente, yo concluyo que este artículo 16, adicionalmente a lo que aquí se ha dicho, establece un margen de discrecionalidad de la autoridad, que es muy peligroso. Consecuentemente, en atención a lo que yo sostuve el martes pasado y entiendo que este Pleno sostuvo, me parece que este artículo es y resulta inconstitucional.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.-** El requisito constitucional de que se requieren ocho votos para declarar la invalidez de la norma, pues, desde luego en este momento opera a mi favor en la medida en que se crea un suspenso, porque basta con que haya dos votos para que no se reúna ese requisito.

Se ha hablado desde Ferrajoli, de Heráclito, se ha hablado de un puente que ofrecía la felicidad a todos los que perpetuamente lo transitaran y yo quisiera recordar una anécdota que viví como secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permite citar fundamentalmente a don Felipe Tena Ramírez. Se trataba de un asunto sumamente complicado; los ministros tenían sesiones secretas. ¡Vaya que han cambiado los tiempos! y solo los secretarios de estudio y cuenta que nos correspondía dar cuenta en esa ocasión, que éramos dos, teníamos el privilegio de asistir a aquellos debates que eran extraordinariamente ilustrativos. Llevaban varias horas debatiendo y un ministro, que era muy inteligente, y generalmente práctico, de pronto intervino y dijo: Compañeros ministros, en aquella época también cambios; se hablaban de usted para que no hubiera el riesgo de que se faltaran al respeto. Hoy todos nos hablamos de tú, salvo en estas sesiones en que con cierto formalismo nos dirigimos la palabra hablándonos de usted, pero en aquella época se hablaban de usted y les dijo: Compañeros, no veo por qué sigamos perdiendo el tiempo en este debate, porque contra los actos de la Suprema Corte no existe absolutamente ningún medio de defensa. Claro, los dos secretarios que asistíamos a la sesión, pues como que nos preguntábamos: qué se va a responder, y don Felipe Tena Ramírez le dijo: Mire don Octavio, precisamente por lo que usted acaba de decir, debemos seguir debatiendo hasta que sobre este tema exista la máxima claridad. Ésa fue para mí una muy importante experiencia, que me lleva a varias consideraciones previas que quiero hacer antes de referirme al tema que se está debatiendo.

Primero, si llega uno con la idea preconcebida de qué es lo que va a sostener, y eso no lo va a modificar, no tiene sentido la discusión; bastaría simplemente pasar a votación los asuntos y, finalmente, así se decidiría; de modo tal, que yo sigo convencido de que cuando intercambiamos puntos de vista, debatimos, estamos tratando de enriquecer un tema para que finalmente cada quien saque sus conclusiones. Aun el señor presidente ha tenido el cuidado de advertir que estas votaciones que se han ido tomando son votaciones preliminares; lo que implica que cuando ya se haya analizado todo el asunto, todavía existirá la posibilidad de volver a debatir y de votar en definitiva este asunto, con lo cual el suspenso aumentará durante todavía algún tiempo.

Yo pienso que aquí hay un contexto muy importante. Hemos escuchado interesados en el tema; hemos escuchado expertos; hemos recibido una gran cantidad de documentos de todo tipo de personas que sostienen, lo mismo la constitucionalidad que la inconstitucionalidad. Por lo menos a mí no me ha llegado ningún documento en el que a la manera del proyecto del ministro Aguirre Anguiano, en algunos temas sea la constitucionalidad la que se defiende integral y en otros sea la inconstitucionalidad integral. No digo siempre, un poquito a la manera del proyecto del ministro Aguirre Anguiano, que se mezclan las dos cosas, no, todos los documentos son un poquito aquello que era la historia de México en que son los buenos y los malos y además hay calificativos de unos respecto de otros y eso siento que contamina el debate jurídico.

Yo por mi parte quiero señalar que respeto profundamente a quienes en este tema están debatiendo que por principio yo presumo la buena fe de que cada quien está convencido de su posición y de que incluso lo hacen por lo que todos han destacado que es en defensa de México, que es defensa de la rectoría económica del Estado, que es en defensa de la libertad de expresión, etc., etc., pero ahí es donde surge una incógnita para el juzgador, cómo es posible que se tenga un número importante de documentos, que haya habido un gran número de intervenciones, que lleven a la conclusión de que estos dispositivos son constitucionales.

Pero hay otro conjunto de documentos y otro conjunto de intervenciones, incluso muchas de ellas brillantes que llevan a la conclusión de que estos preceptos son inconstitucionales y ahí es donde surge el gran problema de el juez en esta misma discusión, yo pienso, que el ministro Aguirre Anguiano, como que en algunos momentos tiene que tener la sensación de que éste puede ser una especie de diálogo de sordos, porque él dio respuesta cabal a algunos planteamientos y pues como que se hacen intervenciones o se tienen intervenciones que no hacen ver sus argumentos.

No, yo creo que los argumentos del ministro Aguirre Anguiano tienen su peso, para mí por ejemplo, este debate pues ha demostrado con mucha claridad que ese refrendo no es automático, que la palabra “podrá” que procesalmente tiene otro sentido y que ya la ministra Luna Ramos aun ha hecho referencia a jurisprudencias que establecen, que cuando se usa la palabra “podrá”, en cuanto a un medio de defensa, pues simplemente esto significa que se tiene el derecho a ejercer ese medio de defensa y que pues eso dependerá de quien lo tiene, pero lógicamente si no lo hace valer y es necesario hacerlo valer, pues las consecuencias serán que consintió el acto y se acabó.

Pero en este caso, el “podrá” está referido a un acto de una autoridad, en torno a una solicitud de refrendo, bien, yo destacaría también como preámbulo y para no volver a tocar el tema, que mi respeto está también a lo que en una intervención anterior yo calificaba como la sabiduría de los legisladores y la sabiduría sobre todo de quienes llegan a integrar el poder reformador de la Constitución.

El que estemos aquí cuestionando una ley, en nada altera para mí esa situación, incluso la sabiduría de que se haya previsto que una minoría legislativa, incluso de una Cámara, tratándose del Congreso de la Unión, puedan cuestionar la decisión de quien, aparentemente, en democracia, tiene la representación popular con lo que se trata de establecer si una minoría de ese cuerpo legislativo piensa que fue indebido aprobar determinadas disposiciones porque vulneran la Constitución, no simplemente deben cruzarse de brazos ante una mayoría que ha

triunfado por mayoría, sino que hay la posibilidad de ir al Tribunal Constitucional y plantearle: tú, con la potestad que te da la Constitución, puedes en determinado momento revertir eliminando del sistema jurídico mexicano, las normas que se aprobaron mayoritariamente aun por el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, como es el caso que estamos viendo, sabiduría del Constituyente, prever esta situación, sabiduría del Constituyente, establecer mecanismos que con el dinamismo propio de la sociedad, de pronto crean la acción de inconstitucionalidad a partir de 1995 y que vienen a enriquecer de una manera extraordinaria esta posibilidad de vigilar que finalmente sea la Constitución la que se salvaguarde.

Con este preámbulo quiero referirme a lo que ahorita está a debate, un poco una reclamación al presidente en tono de broma: cuando yo me salí del orden hace unos días, inmediatamente me volvió a él, hoy se ha adelantado varios temas y sin embargo, esto se ha podido hacer, porque probablemente comprendió el señor ministro presidente que hay muchos temas vinculados y que esto permitía el que se adelantaran algunas cuestiones sobre el término de los veinte años y en fin, temas que después vamos a debatir; en el caso, está a discusión del problema del refrendo previsto en el artículo 16, en torno a las distintas intervenciones que se han dado, yo quisiera hacer algunas precisiones; primero, Ley de Telecomunicaciones. La Ley de Telecomunicaciones es supletoria de la Ley Federal de Radio y Televisión, de manera tal que si la Ley Federal de Radio y Televisión, está señalando las reglas que deben seguirse, en ese caso, no opera la Ley de Telecomunicaciones. Se habla de lo automático, pienso que se han tenido ya varias intervenciones del propio ministro ponente, que demuestra que esto no es automático, la misma palabra “podrá” a la que ya hice referencia, está señalando que es posible que se dé el refrendo o que no se dé el refrendo, esto me lleva a otro tema que tocó el ministro Valls, que nos leyó los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, aquí surge ese tema interesante de qué pasa con un Reglamento anterior a una ley, como que lógicamente y esa es una conclusión que a veces ha establecido la Corte, no puede entenderse que un Reglamento anterior, reglamente a una ley posterior; aquí el

Reglamento es de una ley anterior, que es la ley de mil novecientos sesenta y yo no llegaría a decir que en aquellos artículos que se modificaron, no tiene valor el Reglamento, pero su valor, se circunscribe exclusivamente a lo que se reitera en la Ley y en este campo, yo me resistiría a aceptar que se aplique el Reglamento, porque el artículo 16 fue modificado y fue modificado sustancialmente y por qué fue modificado sustancialmente, pues simple y sencillamente porque no tiene una segunda parte, que es la que elimina la licitación, la convocatoria a licitar la concesión, con lo que obviamente, en ese sistema, no había posibilidad de muchos de los cuestionamientos que en este momento se han hecho. El artículo 16, decía: “El término de una concesión no podrá exceder de treinta años y podrá ser refrendada al mismo concesionario, que tendrá preferencia sobre terceros, conservaron exactamente esa frase, pero al añadirle el refrendo, -claro-, modificaron el término de veinte años, antes decía treinta, pero como un límite, no podrá exceder de treinta años, ahora se dice: será de veinte años, pero este es un tema que no toco en absoluto, en tanto que ese se debatirá posteriormente.

El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley, con lo cual, para mí, se modifica sustancialmente el precepto, porque tendrá preferencia sobre terceros, se convierte en tendrá, exclusividad, porque los terceros no cuentan, los terceros, están en la línea de poder participar en una licitación, entonces cuál es la preferencia que tienen frente a terceros, no, y no habrá terceros, porque aquí no hay licitación; de modo tal que los requisitos que se señalan en el artículo correspondiente del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, que es del año de dos mil dos, anterior a este Decreto que reforma y adiciona distintos preceptos, pues como que sería muy cuestionable que lo pudiéramos tomar en cuenta; sin embargo, no pierdo de vista que son muy correctas ciertas respuestas, desde mi punto de vista, del ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, quiero referirme a otra cosa que ha sido motivo ya de debate, que es la situación de concesionarios de quienes pueden solicitar un refrendo; yo creo que en esto –en caso de que subsistiera el proyecto del ministro

Aguirre Anguiano, que veo un poquito difícil en esta parte-, tendría que modificar la parte en la que señala que se sometieron a una licitación y que cumplieron ya con todos los requisitos, porque esto no fue así; sin embargo, aunque no lo dijo, yo le aporto este argumento: es que hay un artículo transitorio cuya constitucionalidad no está cuestionada que convierte en concesionarios para el sistema actual a los concesionarios de la Ley anterior, que es el artículo Tercero Transitorio.

Las concesiones y permisos otorgados al entrar en vigor esta Ley, conservarán su vigencia y se ajustarán a la misma en todo lo no previsto en dichas concesiones y permisos.

Entonces, hay una especie de renovación de concesión por el artículo Tercero Transitorio de la Ley.

Después de estas precisiones, surge el problema de si para mí esto es constitucional o es inconstitucional.

Se han dado argumentos muy interesantes, yo no quisiera entrar en repetición de ellos; pero debo decir que para mí hay dos argumentos que en algún sentido se han manejado, especialmente por la ministra Luna Ramos y por el ministro Fernando Franco González Salas, que para mí son definitivos para estimar que este precepto en lo relacionado con el refrendo es inconstitucional.

Y la razón es por un lado, el artículo 134 de la Constitución; es cierto y en esto ofrezco una disculpa porque muy atinadamente el ministro Aguirre Anguiano, en sesión anterior me corrigió y dijo que se trataba de bienes del servicio público de la Federación y no de servicios públicos de la Federación, en donde yo, pues probablemente en forma equivocada; y no probablemente, porque vi la transmisión repetida de Canal Judicial y ahí advertí que dije con toda claridad servicios públicos de la Federación; pero muy agudo el ministro Aguirre Anguiano, corrigió y dijo: eso es otra cosa que nada tiene que ver aquí; no, quise decir, se trata de bienes públicos de la Federación, el espectro radioeléctrico tiene calidad de un bien público de la Federación, por ahí se ha manifestado; y eso yo lo

rechazaría, que, quien hace uso del bien público de la Federación, lo hace en nombre del Estado, no, yo creo que no es así; si hay posibilidad de concesionar, el concesionario no actúa en nombre del Estado, se está concesionando el uso de un bien público de la Federación, de acuerdo con todos los requisitos que se señalan.

Pero el 134, que yo pienso que se debe interpretar integralmente y de acuerdo con todo su sentido, está señalando, expresamente habla de sólo las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Me parece a mí que aunque no se esté hablando de otorgamiento de concesión para usar un bien público de la Federación, sino que se habla como dije, adquisiciones, arrendamientos, etcétera, lo cierto es que se da una situación esencialmente idéntica, y a la misma razón debe existir la misma disposición, de modo tal que para mí, el régimen del 134, y aquí viene todo lo que dijo el ministro Góngora sobre libertad de expresión, aquí viene todo lo que es la rectoría económica del Estado, aquí vienen todos los argumentos que ya se han dado, el régimen constitucional es: "Concesiones por licitación", y aquí en este artículo 16 se elimina la licitación, que es la que contempla el artículo 17 de la Ley: "El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley", luego entonces estamos a una excepción de un sistema que establece el 134.

Naturalmente sé que me responderá el ministro Aguirre Anguiano: "Pero ahí no se refiere al caso porque habla de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones", y lo admito abiertamente, pero qué es lo que yo digo, pues debemos de algún modo aquí interpretar e integrar, y esto me lleva al argumento del ministro Fernando Franco González Salas, que la



seguridad jurídica de la que hemos venido hablando en torno a varios preceptos aquí se torna en inseguridad, porque finalmente se crea un sistema en el que existe una ambigüedad sobre qué es lo que se puede refrendar y cuándo, por qué se va a refrendar; y vendrán esos argumentos que a mí me parecen de mucha fuerza.

Qué, el que yo haya cumplido efectivamente con todo, vamos a suponer, porque naturalmente no olvido los argumentos que dio el ministro Aguirre Anguiano, no, hay un Capítulo Segundo que es sobre la caducidad y la revocación, sí, naturalmente, y eso me lleva a estar perfectamente convencido que esto no es automático y en este aspecto se ve que sigue la rectoría económica del Estado, yo aun me atrevo a corroborar esto de mi admiración al poder reformador de la Constitución, habiendo visto con mucho cuidado las dos Leyes, Federal de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, pues me parece que tienen muchos aspectos aprovechables, como sucede tantas veces, el problema no es de la Ley sino de la aplicación de la Ley.

Cuando uno advierte las causas de revocación de las concesiones, pues se da uno cuenta que en cualquier momento, en otras palabras, bueno no adelanto sobre los veinte años, pero en cualquier momento el Estado le puede decir a cualquier radiodifusor, entiéndase radio y televisión: “Te revoco la concesión, caducó la concesión”, y ahí vienen las causas de revocación de las concesiones y vienen las causas de caducidad, entonces hasta está protegido esto. No, el problema es: Bueno, y quién garantiza que se van a respetar todos estos principios cuando se decide si se refrenda o no se refrenda.

Hay un argumento interesante que da el ministro Aguirre Anguiano, en donde hace un acto de fe en los especialistas, aunque curiosamente unos especialistas dijeron una cosa y otros dijeron la contraria, con lo que a veces duda uno de la certeza científica porque dos científicos sostienen lo contrario, pero es que sólo se está dando el cuatro por ciento del espectro, y si hay noventa y seis por ciento que permite que haya convocatoria, se den concesiones para llenar el cien por ciento, más aún, recuerdo que alguno nos explicaba eso del “Canal espejo”.

Bueno, para que se vaya volviendo lo analógico en digital se les da otro canal, algunos dicen: “Pero ese canal se tiene que devolver”, bueno, aquí es donde también surgen una serie de dudas que hacen ambigua la Ley, porque en algunos casos será el Reglamento el que lo diga, pero como es un Reglamento que sólo se refiere a lo que es idéntico en la Ley después de las reformas, modificaciones, ampliaciones, etcétera, que se dieron en el año de dos mil seis, pues es un reglamento que tampoco nos aclara mucho y sigue la ambigüedad; pero hay otra cosa, que también se refiere, y lo digo porque se dio este argumento, a que en las concesiones a las condiciones que se ponen cuando se solicita el refrendo. Bueno y ¿Cuáles van a ser las reglas que se den en las concesiones?

Obvio, dentro de la rica documentación que nos han dado, nos han hasta pasado, yo creo que no es sólo a mí, sino que es a todos los integrantes del Pleno: “Concesiones: ...”; y ahí aparecen todos los requisitos que se dan en ciertas concesiones. ¿Pero dónde está la Ley? La Ley da unos cuantos incisos: “En las concesiones se tratará...”; cuatro incisos y se acabó, y no ve más.

¿No habrá ambigüedad en la Ley?

Quisiera solamente concluir señalando que reitero que el asunto no es fácil, reitero mi reconocimiento al magnífico proyecto del ministro Aguirre Anguiano, él, en última instancia y eso nos pasa a todos, aún en casos de duda, pues él tiene la obligación de hacer su proyecto y nos lo tiene que presentar y con ello tenemos un material de trabajo que nos permite avanzar; reitero mi respeto a quienes tienen interés en este asunto, de los que presumo buena fe, y por lo mismo, no hago argumentación alguna sobre buenos y malos de la película.

Jurídicamente llego a estas conclusiones, viendo la Constitución y limitándome al aspecto estrictamente jurídico, llego a la conclusión de que el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo que se refiere al refrendo, es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros es más de la una de la tarde, supongo que para tranquilidad de la conciencia del señor ministro ponente e intranquilidad de los interesados, hagamos nuestro acostumbrado receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13: 25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Señores ministros, para cerrar esta primera ronda de intervenciones, quisiera exponer mi posicionamiento personal en relación con el tema. Refrendar, dice el diccionario, en la última de sus acepciones familiar: volver a ejecutar o repetir la acción que se había hecho. Tratándose de concesiones, la palabra “refrendar” debe entenderse como repetir, volver a dar el mismo beneficio al concesionario. Es característico en nuestro sistema jurídico el refrendo de las concesiones, se da en aeropuertos hasta por cincuenta años; en ferrocarriles hasta por cincuenta años; en minería hasta por cincuenta años; en aguas hasta por treinta años; en carreteras hasta por treinta años; en aviación hasta por treinta años; en telefonía celular hasta por veinte años; en radiocomunicación de flotillas hasta por veinte años; en la televisión por cable hasta por treinta años, y creo que no agoto el enlistado de concesiones refrendables. De lo discutido esta mañana, me preocupa que se sustente un criterio conforme al cual se entienda que el refrendo de las concesiones es inconstitucional; para mí, no lo es, comparto la convicción del ponente, en el sentido de que el refrendo no se da en automático, la Ley Federal de Radio y Televisión establece varios motivos por los cuales se pueden revocar las concesiones, hay uno muy abierto que prevé el artículo 31, fracción IX, procede revocar la concesión por cualquier falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas. Conforme al artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Estado puede rescatar frecuencias de radio, televisión y telecomunicaciones. Hay mecanismos de supervisión

regular, permanente a los concesionarios que desarrollan su actividad a partir de este beneficio que les otorga el Estado. Por otra parte, pienso que el refrendo de las concesiones no es pernicioso por si mismo, por regla general se trata de fuentes de trabajo estables, probadas, que mantienen a un número, a veces importante de trabajadores, que con el cambio de manos de la concesión, quedan en una situación inestable o de despido, es decir, a través de esta figura del refrendo, en muchas ocasiones se garantiza la estabilidad de los empleos de quienes trabajan en esa fuente de trabajo; de ahí que yo piense que el refrendo, por si mismo no es inconstitucional; sin embargo, se han dicho dos argumentos fundamentales en esta sesión, que guían mi convicción en el caso; uno, del señor ministro Silva Meza, muy de la mano; otro, del señor ministro Mariano Azuela. El artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, dice en su parte segunda: “El gobierno federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente”.

Se me dijo en alguno de los alegatos que la Ley Federal de Derechos es la que regula esta contraprestación, y efectivamente en el artículo 125 de la Ley Federal de Derechos, aparece regulado un derecho, dice el artículo 125: “Por el otorgamiento de concesiones, para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión, conforme a las siguientes cuotas”. Hay un precepto similar para radiodifusores.

Viene a continuación un enlistado de varias tarifas, cuyo costo más alto es: cuarenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos, y en la última fracción dice: “... por la expedición del título de refrendo de la concesión, ocho mil doscientos treinta y tres pesos...”. Ese es el derecho que se paga por el refrendo del título de la concesión, a esta contraprestación se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, digo categóricamente, no, porque el primer párrafo del propio artículo que nos leyó el señor ministro Azuela, dice: “...las concesiones previstas en la presente Ley, se otorgarán mediante licitación pública”. Quiere decir que la contraprestación por permitir el uso de un bien del dominio público federal, es el monto de la licitación, esa es la contraprestación por

permitir el uso, y esta contraprestación se mide por el número de años de la concesión; entonces, la parte del artículo anterior que dice que: "...el refrendo de las concesiones no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley, produce la consecuencia de que el concesionario a quien se le da el refrendo, ya no otorga, ya no compensa, no paga ninguna contraprestación al Estado por el uso subsecuente del bien cuya concesión se prolonga; y dice el señor ministro Azuela: Por qué se dice que tiene preferencia sobre terceros; al suprimirse el procedimiento de licitación, se excluye totalmente a los terceros, y esto es cierto, conforme a la normatividad que rige el refrendo, se debe solicitar en algún caso, dice: "...en el último año de vigencia de la concesión..."; en otro dice: "...en la última cuarta o quinta parte de la concesión se debe hacer la solicitud de refrendo...", y si es aprobada cuándo tuvieron oportunidad terceros de manifestar sus pretensiones.

Por esto sosteniendo en lo personal, que el refrendo es una figura característica de las concesiones, la parte del precepto que para mí está viciada de inconstitucionalidad, es la segunda porción normativa que dice: "El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley", que es el procedimiento de licitación pública. Si la contraprestación queda reducida al derecho por el pago de la expedición del título, que son ocho mil pesos, no hay ninguna correspondencia entre la magnitud del bien concesionado y el pago por la expedición del cartón que contiene el título de concesión.

Aquí, pues el sistema de la Ley hace que no se cumpla el propósito fundamental que establece el artículo 28 de la Constitución, en la parte que nos leyó ya la señora ministra Luna Ramos, al otorgarse las concesiones para la explotación de bienes de la Federación, si fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios, la utilización social de los bienes, que se eviten fenómenos de concentración que contraríen el interés público y complementariamente recuerdo a los señores ministros que en el Juicio de Amparo en Revisión 652/2000, promovido por Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima, ponencia del señor ministro Góngora Pimentel,

dijimos literalmente: “Luego, siendo el espectro radioeléctrico, espacio situado sobre el territorio nacional y, por ende, un bien de dominio público que además constituye un área prioritaria del Estado su uso, aprovechamiento y explotación debe otorgarse con sujeción a los principios dispuestos en el artículo 134, párrafos segundo y tercero, en relación con los artículos 28, párrafos cuarto y antepenúltimo, 25, 26 y 27 de la Constitución Federal”.

Con esta disposición el Estado prescinde de la contraprestación económica por otorgar el uso del espacio radioeléctrico y esto es con violación a la preceptiva constitucional que he mencionado; motivo por el cual yo también estaré en contra; es decir, por la inconstitucionalidad del artículo 116, con la precisión de mi parte que es únicamente en su segunda porción normativa.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y luego don Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Ocurren varios fenómenos curiosos en esta sesión; uno de ellos es que el señor ministro presidente considera inconstitucional la norma porque está preñada de un hálito depredador o dilapidador de los recursos públicos y a partir de eso nos hace la construcción, su criterio, yo pienso que él nos probó más allá de toda duda razonable que la Ley Federal de Derechos es la dilapidadora de los recursos públicos, pero yo no veo, por desgracia que el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión lo sea; pensarán los que no conocen nuestra forma de discutir que estoy terqueando, y la realidad es que ustedes saben que cuando alguien tiene una convicción y en buena lid estima que su punto de vista es el jurídicamente correcto, el constitucionalmente correcto, tiene la obligación de manifestarlo en ese sentido, ahorita solamente he escuchado un argumento que pudiera destronar mis afirmaciones y el sentido de mi proyecto que es la supletoriedad que la Ley Federal de Radio y Televisión deriva hacia la Ley Federal de Telecomunicaciones; si esto fuera correcto, no tengo nada que decir; el señor ministro Azuela dijo lo siguiente, y aunque no pienso que haya rematado al cien por

ciento su afirmación, cuando menos esto le entendí yo. El artículo 16 fue radicalmente transformado de la Ley anterior a la Ley actual; una parte de su texto se conserva, pero la otra no; siendo éste así, conlleva en sí mismo una regulación normativa completa, razón por la cual no hay que invocar supletoriedad alguna, no hay que ir entonces a la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni tomar en cuenta los postulados de ésta para la prórroga de las concesiones.

Yo quisiera, ante todo, pedirle al señor presidente que votáramos este punto; si todos mis compañeros creen que no existe tal supletoriedad, pese a lo que dice expresamente el artículo 7º, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, bueno, se acabó la discusión, para qué sigo expresándoles mis puntos de vista, pero yo veo las cosas así. En primer lugar, confieso que no me di a la tarea de revisar los títulos de concesión que actualmente detentan los que los tienen respecto a la televisión abierta, a ver si se los dieron al amparo de la Ley anterior discrecionalmente y gratis, o tuvieron que entrar a alguna licitación y pagar, pero aun que el estándar fuera lo primero, esto no quiere decir que por ese motivo carezcan de derecho alguno y resulten iguales ante la ley, pese a las diferencias que se significan. La Suprema Corte desde luego ha sostenido que cualquier distinción o trato desigual es violatorio de garantías cuando existiendo las mismas razones y situaciones objetivas, se produce este trato diferencial, pero cuando existen razones válidas para un trato diferencial y de distingo, no hay tal violación de garantías. Bueno, yo sigo pensando eso, yo sigo pensando que sin nombre y apellido, estamos viendo finalmente constitucionalidad de normas y no actos de aplicación, que sin nombre y apellido, quien precedía en el uso, disfrute y tenencia de la concesión, algún derecho tiene, y ese derecho la ley se lo reconoce, por esa diferencia específica y plausible que le da diferencia ante el trato de los que no lo tienen; y esto no quiere decir ni que tenga derecho a gratuidad alguna, porque en las condiciones que debe de cumplir de ser la norma supletoria pueden imponerle de carácter económico, o bien, que el Legislador ordinario en su momento cambie la Ley Federal de Derecho y cobre en serio, no, de chiste, la renovación de concesión; esto vale mucho dinero, yo coincido en que probablemente en México, el espacio aéreo, propiedad del

Estado mexicano, sea el segundo recurso más importante después del petróleo, y que esto debe de tener su optimización desde el punto de vista de rentabilidad para el Estado, de esto no tengo duda, pero tampoco tengo duda de que el juicio de valor que debemos de hacer respecto a la constitucionalidad de la norma, debe de ser a través de los principios constitucionales.

En el artículo 27 constitucional, qué vemos, vemos que estos bienes propiedad del Estado mexicano son imprescriptibles, no pueden ser sujeto de enajenación, pero sí pueden ser objeto de concesión; en el artículo 42 se reitera la propiedad del Estado sobre su espacio aéreo y si estamos hablando de espacio aéreo respecto al cual, el Estado no tiene la obligación de dar un servicio público y tiene el envío constitucional del 27 de que debe concesionarlos, bueno pues para mí resulta claro que las concesiones deben de tener un significado, la duración de las mismas, en tanto cuanto traben un plazo y estoy tocando otros temas en los que luego vamos a llegar, no me parecen correctas desde el punto de vista constitucional, me parece que eso sí, propicia situaciones de concentración, inconvenientes para la concurrencia con el artículo 28 constitucional, pero por lo demás, la renovación de los permisos, la prórroga de los permisos, de las concesiones perdón, no me parece que tenga insania alguna, si alguien no cumple con los términos de la concesión, que se la revoquen y se la quiten, pero esto no tiene que ver nada, una mala aplicación o una ausencia de aplicación del derecho, no tiene nada que ver con la constitucionalidad de la norma, se dice bueno, el artículo 134, puede verse como unos principios que van a regir la optimización de recursos de los bienes del Estado, esto yo no lo discuto, no creo que sea un traje a la medida el artículo 134 en la especie, pero yo no digo que tenga principios sanos, atendibles a cualquier situación en donde haya una transferencia de derechos de bienes del Estado, pero finalmente estamos hablando de dinero, está mal cobrado por la Ley Federal de Derechos, qué barbaridad, están dilapidando a través de esa Ley los recursos públicos, pero esto qué con el 16, para bien o para mal, me han resultado inconvincentes los argumentos que han dado todos mis compañeros y seguiré en mis trece.



**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Quedará un poquito de tiempo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Hay 2 puntos de los 4 que pensaba tratar, pero solamente 2 puntos que creo que sí debo de tratar, es cierto que al resolver el Amparo en Revisión 652/2000, de mi ponencia, este Tribunal Pleno, sostuvo que al ser el espectro radioeléctrico un bien del Estado susceptible de otorgarse en concesión, a cambio de una contraprestación económica, debe considerársele como un recurso al que son aplicables los principios del 134 constitucional, que buscan asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en el referido precedente, se dice que existen casos excepcionales en los que deben asegurarse valores de mayor trascendencia que el simple interés monetario del Estado, por lo que las licitaciones en tales supuestos, estarán sujetas a mayores exigencias que las previstas en el 134 de la Ley fundamental, debiendo vincularse con otros principios constitucionales, en aquella ocasión por tratarse del sector de las telecomunicaciones, los requisitos de licitación se vincularon con el 28 constitucional; sin embargo, en este caso, no estamos en presencia de concesiones para la explotación de redes públicas de telecomunicaciones, sino para la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que la vinculación no sólo debe hacerse con los principios de libre competencia del artículo 28 constitucional, sino preferentemente con los derechos fundamentales que he venido desarrollando, si aplicamos los principios del artículo 134, se asegurarán mayores ganancias al Estado, pero se propiciará un régimen de radio y televisión que privilegie al mejor postor, generando un déficit de libertad intolerable que llevará a la quiebra del sistema democrático, esta es una de las cosas que quería contestar o comentar; la otra es, el señor ministro Aguirre, contradice la premisa de su proyecto y la opinión de los expertos, cuando nos dice que el espectro es amplísimo, como la autopista Autodana alemana. El espectro nos lo dijeron los expertos es un bien limitado; además para la televisión sólo se puede utilizar un

número reducido de frecuencias del espectro que ya se encuentra saturada en el Distrito Federal.

Por otra parte, aun cuando la tecnología libere espacio, esto no significa que las actuales frecuencias que tienen los concesionarios son intocables, o que tienen un derecho de propiedad adquirido. Los bienes de dominio público son inalienables; y además, por obligación constitucional deben ser utilizados en beneficio social, y al servicio de los derechos fundamentales. En este caso, a los de expresión, información, prensa, y acceso equitativo a los medios de comunicación. Creo con todo respeto, como dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, que no es una cuestión de testosterona o de estrógeno, aun el servidor público más valiente tendrá muy poco que hacer ante un texto que no le da ningún margen para renovar la concesión. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y aquí la ley sólo les autoriza refrendar salvo que el concesionario renuncie.

Estos aspectos deben ser regulados por la ley, no por el reglamento y menos aún como se dijo, por las hormonas de los funcionarios.

Ahora, en cuanto a las concesiones, cuándo se han dado de conformidad con la información pública que se encuentra en la página Web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a la infraestructura de estaciones de televisión, se advierte que todas las concesiones otorgadas en los años de dos mil cuatro y de dos mil cinco, vencen el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; esto es, se concedieron por dieciséis y diecisiete años respectivamente, a partir de la vigencia de la Ley impugnada, las concesiones durarán veinte años. De esta forma, gracias al refrendo automático cuando aquéllas venzan los concesionarios al menos tienen asegurados entre treinta y seis y treinta y siete años de uso del espectro radioeléctrico.

Nadie quiere acabar con lo que tenemos, queremos que se sujeten a las leyes y a la Constitución.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, ha pedido el señor ministro Aguirre Anguiano, que en votación se determine si la Ley Federal de Telecomunicaciones...

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Antes de tomar la votación, el tema de la supletoriedad, de la norma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quiere usted decir algo?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, ¡claro! Yo por supuesto, dice que si alguno de nosotros lo convence de si no es, o sí es supletoria, y nos remite al artículo Séptimo de la Ley por supuesto que ahí en la primera fracción, está la supletoriedad de la Ley Federal de Telecomunicaciones respecto de la Ley de la Radio y Televisión, pero yo lo que me pregunto es lo siguiente, respecto de esta supletoriedad que mencionaba el señor ministro Aguirre. Sí es supletoria, pero cuando una institución se regula en una norma especial, como se regula esta, con tal especificidad; entonces, en mi opinión pues ya se agota la aplicabilidad de la Ley General, y se tiene que obviamente aplicar esta norma especial; entonces, si bien es cierto que nos remite al artículo Séptimo, y a la primera fracción, por supuesto ahí que está categóricamente que sí es supletoria, pero yo estimo que en este caso, esta institución se agota en esta Ley especial.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mi comentario sobre el particular es en el sentido de que la diversidad de opiniones que escuché a lo largo de la mañana, no se sustentan en la supletoriedad, o falta de supletoriedad de la ley; si bien, el ministro Azuela hizo alguna mención, lo cierto es que dio otros argumentos incluso de mayor entidad para sustentar su convicción.

Por eso, y dada la hora que es, mi consulta es si alguno de los señores ministros está de acuerdo con la propuesta de que se vote este tema que no es parte de nuestro temario.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No hubo eco a mi propuesta; sin embargo, yo no me quedo así de tranquilo sin darle contestación al señor ministro Góngora Pimentel. Aparentemente vamos a tener que traer expertos que le expliquen las diferencias entre hormona, estrógeno y testosterona, porque confunde absolutamente todo.

Y en segundo lugar, me voy a permitir leer el artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

“Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las siguientes causas: 1.- No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos, durante un plazo mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada. 2.- Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente sin causa justificada, o sin autorización de la Secretaría. 3.- Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello. 4.- -Muy importante- No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión y en los permisos. 5.- Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones sin causa justificada. 6.- Cambio de nacionalidad. 7.- Ceder, grabar, etcétera. 8.- No cubrir al gobierno Federal”, y seguimos.

Para esto se necesita testosterona conectada con la neurona.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le parece bien al señor ministro que invitemos a Sócrates y a Heráclito para que nos precisen esas diferencias en la forma...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Cómo no, con mucho gusto. Yo las tengo muy claras, no sé el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, antes de proceder a la votación, les quiero hacer la siguiente proposición, nos faltan discutir, aparte de éste, los temas diez al diecisiete; es decir, ocho temas.

Hemos discutido a conciencia uno a uno y propongo que así sigamos, solamente que nuestros tiempos se están prolongando.

Mi propuesta es, como este fin de semana lo comprometimos en lo particular muchos de nosotros, que a partir del lunes próximo, comencemos las sesiones a las diez de la mañana y podamos prolongarla, si es necesario, hasta las tres de la tarde; además de esto, que la sesión sea diaria, para lo cual, las Salas deberán abstenerse de celebrar su sesión de los miércoles.

¿Están de acuerdo con esto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Gracias señores ministros.

Ahora instruyo al señor secretario para que proceda a tomar la votación sobre constitucionalidad del artículo 16, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Un comentario señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego pienso que en el debate se dieron muy importantes argumentos que me parece que son complementarios y que si finalmente se tiene la votación en contra del proyecto por la inconstitucionalidad del precepto, tendrían que aprovecharse en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la sugerencia, señor ministro, pero primero tomemos la votación.  
Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sostengo mi proyecto al respecto, y por tanto estoy con él.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 16.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por las razones expuestas, considero mi intención de voto, es la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Si dije estrógenos es por la equidad de género; y la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Por la inconstitucionalidad del precepto, haciendo una aclaración: es un precepto que no puede verse en forma dividida, con respeto a la ministra Luna Ramos. No es posible que sobreviva una primera parte en un sistema de refrendo.

De manera tal que yo voto por la inconstitucionalidad del precepto, no obstante que comparto el magnífico argumento que dio el ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Es inconstitucional el precepto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Por la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Por la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Por la inconstitucionalidad de la segunda porción normativa del precepto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que es inconstitucional... por la inconstitucionalidad del precepto, aunque los votos de la señora ministra Luna Ramos y el de usted es exclusivamente por la segunda parte del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A ver, yo creo que esto amerita una aclaración, señores ministros.

**Hay ocho votos por la inconstitucionalidad de la segunda parte del precepto y solamente seis por la inconstitucionalidad del precepto en su totalidad.**

**Quiere decir que el efecto vinculante de la decisión, si así llega al final, será solamente respecto de la segunda parte del precepto.**

Y con todo respeto a lo dicho por el señor ministro, creo que sí funciona, como él mismo nos ilustró, este precepto viene así desde la Ley de 1962, lo que se le agregó es la parte que al parecer ahora estamos, al menos en intención de voto, por eliminarla.

Quiero aclarar también que no se ha discutido si el término de veinte años que establece es o no constitucional, y que eso será materia de otro tema que viene más adelante.

Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Sí, nada más estaba haciendo la reflexión de que dos ministros impusieron su voluntad a los seis restantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Pero qué ministros, señor!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.** Eso. Sí, finalmente creía que no tenía ya razón de ser discutir la temporalidad trabada o fija a veinte años, que yo sostengo que es inconstitucional; pero no, dado que se logró en esta resolución determinar la inconstitucionalidad del segundo tramo normativo del artículo 16, sí hace sentido seguir discutiendo lo que se propone.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Nada más para mencionar lo que usted hace ratito señaló respecto de la Ley anterior, en el artículo 16.

La Ley anterior lo que decía es: “El término de una concesión no podrá exceder de treinta años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.” Es decir, la única variación entre el texto de la Ley anterior y la actual es el plazo, que se señalaba hasta treinta años y ahora veinte, y ese plazo también es motivo de impugnación y todavía no lo hemos discutido.

Y la preferencia de terceros pues se conserva igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Así es. Sí, señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Yo únicamente para destacar que no solamente por la votación que sí logró expulsar una parte de la norma, sino por la situación que se ha dado, pues la humildad del señor ministro ponente se ha puesto de manifiesto, porque la voluntad fue de tres, porque en ese aspecto votaron con usted la ministra Luna Ramos y el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Eso. Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien señores ministros, pues con estas aclaraciones y tomando nota de la pertinente exhortación que ha hecho el señor ministro Azuela de que en el engrose se recoja toda la variedad de opiniones congruentes para sustentar la inconstitucionalidad de la norma, ya en su momento nos dirá el señor ministro ponente si él acepta o no hacer el engrose, o si comisionamos a otro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo pienso que sí y haré lo que se pueda.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Ah!, esa es una buena intención, señor ministro.

Entonces levanto la sesión y los convoco para el próximo lunes a las diez de la mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**